



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Cap. SHP LIB. 600 SA

Resolución Administrativa No. PFFA/13.2/2C.27.1/0062/2016/300/2017

**Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/0062-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los **14 (catorce)** días del mes de diciembre del año **2017 (dos mil diecisiete)**.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **0064/2016**, levantada con fecha 07 (siete) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada al C. [REDACTED] en carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en [REDACTED] en la Ciudad de Villa de Alvarez, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-----

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 03 (tres) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emité la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. PFFA/13.2/2C.27.1/0090/2016, misma que se dirigió al C. [REDACTED] en carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en [REDACTED] en la Ciudad de Villa de Alvarez, Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 07 (siete) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en [REDACTED] Alvarez, Estado de Colima, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. **0064/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 42, 43 fracción I, 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 65, 71 fracción I, 75 fracción I, 82 fracción I, incisos b), e), f), g) y h, fracción III, incisos b) y d) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que: *"No exhibió al momento de la visita de inspección, documento con el que acredite encontrarse autocategorizado como generador de residuos peligrosos; El Almacén Temporal de residuos peligrosos, no cumple con las especificaciones señaladas por la legislación, toda vez que el área se encuentra expuesta al sol y a la lluvia, por no encontrarse totalmente techado y dado que la lona de plástico con la que se cubre se encuentra en mal estado; no cuenta con sistemas de extinción contra incendios o algún otro tipo de equipo de seguridad para la posible atención de emergencias ni con pasillos lo suficientemente amplios para*



permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia; el área de almacenamiento no cuenta con letrero de identificación del lugar, así como tampoco con letreros alusivos en los recipientes donde deposita sus residuos, con respecto a la peligrosidad, en formas y lugares visibles, y por los que respecta las cubetas de plástico en las que se almacenan los filtros usados y trapos impregnados se observó que no se encuentran tapados; No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además de que no envasa correctamente la totalidad de sus residuos, puesto que las cubetas de plástico donde almacena los filtros usados y trapos impregnados, no se encuentran tapadas; Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que de acuerdo con el periodo de revisión a que se sujetó la visita de inspección, se advirtió que dentro del mismo, su última disposición de residuos peligrosos la realizó el trece de octubre del año dos mil dieciséis, siendo el único manifiesto mostrado en el periodo de revisión indicado (1° de noviembre de 2015 a la fecha de la visita de inspección), además de que no presentó prórroga de solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos; No exhibió el original del manifiesto con el que acredita que se encuentra dando un correcto manejo y destino final a los residuos peligrosos que genera, ante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que únicamente presentó copia del transportista del manifiesto con folio No. 8947 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, siendo el único manifiesto mostrado del periodo a que se sujetó la visita de inspección; No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora"

--- TERCERO.- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 13 (trece) del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0048/2017**, mismo que fue notificado personalmente el día 24 (veinticuatro) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. **0064/2016**.

--- CUARTO.- Con fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió el **Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0325/2017**, a través del cual esta Autoridad le tuvo al C. [REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo en tiempo y forma, así también se le tuvo realizando las manifestaciones que de su escrito se desprendieron y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. 0064/2016. Actuación que se le notificó en el domicilio señalado para el efecto, el día 20 (veinte) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete).

--- QUINTO.- Con fecha 20 (veinte) de julio del año en curso, se llevó a cabo visita de verificación al C. [REDACTED] en el lugar que nos ocupa, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el resultando TERCERO de la presente, levantándose al efecto el acta de verificación No. 0064/2016; por lo que no existiendo diligencias pendientes por desahogar, mediante el Acuerdo de Alegatos No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0579/2017 de fecha 31



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

(treinta y uno) de octubre del año que transcurre, se le concedió al C. [REDACTED] el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación en el domicilio que señaló para ello el día 29 (veintinueve) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), derecho que el interesado no hizo valer.-----

CONSIDERANDO:

--- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 151 Bis, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68, fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación, y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio del año dos mil seis; NOM-053-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año dos mil tres; además de lo dispuesto por los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----



--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0064/2016, se desprendió que en el establecimiento del C. [REDACTED] que en el presente nos ocupa, se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

1. **No exhibió al momento de la visita de inspección, documento con el que acredite encontrarse autocategorizado como generador de residuos peligrosos,** contraviniendo por ello lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 42 y 43 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.-----
2. **El Almacén Temporal de residuos peligrosos, no cumple con las especificaciones señaladas por la legislación,** toda vez que el área se encuentra expuesta al sol y a la lluvia, por no encontrarse totalmente techado y dado que la lona de plástico con la que se cubre se encuentra en mal estado; no cuenta con sistemas de extinción contra incendios o algún otro tipo de equipo de seguridad para la posible atención de emergencias ni con pasillos lo suficientemente amplios para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia; el área de almacenamiento no cuenta con letrero de identificación del lugar, así como tampoco con letreros alusivos en los recipientes donde deposita sus residuos, con respecto a la peligrosidad, en formas y lugares visibles; y por los que respecta las cubetas de plástico en las que se almacenan los filtros usados y trapos impregnados se observó que no se encuentran tapados. Lo anterior en contravención a los artículos 46, fracción V y 82, fracción I, incisos b), e), f), g) y h), fracción III, incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----
3. **No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además de que no envasa correctamente la totalidad de sus residuos, puesto que las cubetas de plástico donde almacena los filtros usados y trapos impregnados, no se encuentran tapadas;** contraviniendo lo establecido por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----
4. **Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que de acuerdo con el periodo de revisión a que se sujetó la visita de inspección, se advirtió que dentro del mismo, su última disposición de residuos peligrosos la realizó el trece de octubre del año dos mil dieciséis, siendo el único manifiesto mostrado en el periodo de revisión indicado (1° de noviembre de 2015 a la fecha de la visita de inspección), además de que no presentó prórroga de solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos;** por lo tanto se contraviene lo dispuesto en los numerales 56, párrafo segundo y 67, fracción V en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 65 y 84 del Reglamento de la citada Ley.-----
5. **No exhibió el original del manifiesto con el que acredita que se encuentra dando un correcto manejo y destino final a los residuos peligrosos que genera, ante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que únicamente presentó copia del transportista del manifiesto con folio No. 8947 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, siendo el único manifiesto mostrado del periodo a que se sujetó la visita de inspección, contraviniendo con ello el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----**
6. **No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora; contraviniendo por consecuencia, lo dispuesto en los artículos 71 fracción I, en relación con el 75, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

*Integral de los Residuos, así como los numerales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión
Integral de los Residuos.*-----

--- III.- Por lo expuesto, se advirtió que el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por los **artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 42, 43 fracción I, 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 65, 71 fracción I, 75 fracción I, 82 fracción I, incisos b), e), f), g) y h, fracción III, incisos b) y d) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

--- IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

--- V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

--- **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. **0064/2016**, de fecha 07 (siete) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, atendiendo el objeto y alcance de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0090/2016, quienes acompañaron la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado y que cumple con los requisitos de legalidad y formalidad que para el efecto dispone la legislación aplicable. Documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y obtiene valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que se acredita que el personal actuante constató que la inspeccionada se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, pues: *"No exhibió al momento de la visita de inspección, documento con el que acredite encontrarse autocategorizado como generador de residuos peligrosos; El Almacén Temporal de residuos peligrosos, no cumple con las especificaciones señaladas por la legislación, toda vez que el área se encuentra expuesta al sol y a la lluvia, por no encontrarse totalmente techado y dado que la lona de plástico con la que se cubre se encuentra en mal estado; no cuenta con sistemas de extinción contra incendios o algún otro tipo de equipo de seguridad para la posible atención de emergencias ni con pasillos lo suficientemente amplios para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia; el área de almacenamiento no cuenta con letrero de identificación del lugar, así como tampoco con letreros alusivos en los recipientes donde deposita sus residuos, con respecto a la peligrosidad, en formas y lugares visibles, y por los que respecta las cubetas de plástico en las que se almacenan los filtros usados y trapos impregnados se observó que no se encuentran tapados; No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

almacén, además de que no envasa correctamente la totalidad de sus residuos, puesto que las cubetas de plástico donde almacena los filtros usados y trapos impregnados, no se encuentran tapadas; Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que de acuerdo con el periodo de revisión a que se sujetó la visita de inspección, se advirtió que dentro del mismo, su última disposición de residuos peligrosos la realizó el trece de octubre del año dos mil dieciséis, siendo el único manifiesto mostrado en el periodo de revisión indicado (1° de noviembre de 2015 a la fecha de la visita de inspección), además de que no presentó prórroga de solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos; No exhibió el original del manifiesto con el que acredita que se encuentra dando un correcto manejo y destino final a los residuos peligrosos que genera, ante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que únicamente presentó copia del transportista del manifiesto con folio No. 8947 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, siendo el único manifiesto mostrado del periodo a que se sujetó la visita de inspección; No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora". Lo anterior fue asentado en dicha documental pública, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. -----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. 0013/2017, de fecha 20 (veinte) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), realizada por personal federal adscrito a esta Unidad Administrativa, que fue previamente comisionado en la Orden de Verificación No. PFFPA/13.2/2C.27.1/046/2017, de fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), que se encuentra acompañada de imágenes fotográficas, actuación que fue practicada al C. [REDACTED] mediante la que se verificó el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas que le fueron ordenas en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0048/2017, la cual es valorada en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, de la que en lo medular se desprendió que dentro del área de taller mecánico se encuentra un área específica designada como almacén temporal de residuos peligrosos de acuerdo al letrero de identificación colgado en la pared, dentro del área había una piletta de medidas aproximadas de 25



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

57

centímetros de alto por 150 de largo y 80 centímetros de ancho dentro de la cual se encuentran dos contenedores metálicos para el almacenamiento de residuos peligrosos los cuales se encuentran etiquetados con calcas de aproximadamente 20 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, las cuales contienen el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de entrada al almacén temporal. La pileta se encuentra recubierta con pintura epóxica. El almacén temporal se encuentra resguardado en una zona protegida del sol y lluvia por paredes de ladrillo y techo de lámina de asbesto, colindante a esta zona se encuentra lo que es el área de taller, baño y depósito de piezas automotrices y chatarra, SIN ENCONTRAR DENTRO O CERCANO AL ALMACÉN, UN EXTINTOR O EQUIPO para contener derrames, la ventilación e iluminación del lugar es natural, misma proporcionada por el ambiente, contado con pasillos de aproximadamente 80 centímetros entre vehículos para llegar al almacén y de un metro frente al mismo; presentó formato modalidad SEMARNAT-07-17, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, Clasificación de los residuos peligrosos que estimó generar, que cuenta con sello y firma de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Colima, el día 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince; los tres recipientes en los que almacena sus residuos peligrosos, los cuales fueron observados durante la diligencia de inspección, cuentan con etiquetas que indican el nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y la fecha de entrada al almacén temporal de residuos peligrosos; en cuanto a la bitácora de generación de residuos peligrosos, mediante la cual lleva el control de las entradas y salidas de sus residuos peligrosos al almacén temporal de residuos peligrosos, presentó una libreta de pasta dura titulada como Bitácora de Control de residuos peligrosos 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que incluye información del nombre del generador, nombre del residuo, cantidad, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente, transportista y número de autorización, reciclador o destino y nombre del responsable de la bitácora, cuya fechas de registro (ingreso) datan del 20/04/2016; en cuanto a la presentación del original del manifiesto con folio No. 8947, mediante el que dispuso 200 litros de aceite gastado a la empresa HC Cargo, S.A. de C.V., S.A. de C.V. o el aviso a SEMARNAT de que la empresa transportista no le hubiere devuelto los originales, la inspeccionada no presentó documento alguno.

- - - Medio de convicción que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que el personal actuante constató que el C. [REDACTED] posterior a que se le realizara la visita de inspección que originó el procedimiento que nos ocupa, designó un área específica para almacén temporal de residuos peligrosos, el cual si bien cumplió en su mayoría con las especificaciones dispuestas por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, durante la diligencia de verificación se constató que no se contaba con un extintor o equipo en el lugar para atender un incendio o emergencia; así también que etiquetó los recipientes donde almacena sus residuos peligrosos cumpliendo con los requisitos de indicar el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad del residuo y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos y exhibió la bitácora de generación de residuos peligroso, misma en la que incluyó los campos previstos por el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la cual cuenta con registro de entrada de fecha 20 (veinte) de abril de 2016 (dos mil dieciséis); con dicha probanza también se acredita que, durante la verificación presentó el formato modalidad SEMARNAT-07-17, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, Clasificación de los residuos peligrosos que estimó generar, que cuenta con sello y firma de recibido por la Secretaría de Medio



Ambiente y Recursos Naturales, delegación Colima, del día 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, con el cual demuestra que previo a que se le realizara la visita de inspección se encontraba autocategorizado como generador de residuos peligrosos y en consecuencia desvirtúa dicha irregularidad, misma que se hizo constar en el punto 1 del Acuerdo PRIMERO de su emplazamiento. Sin embargo no se demuestra la corrección de la irregularidad que se hizo consistir en no haber presentado el original del manifiesto con número de folio 8947 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, por lo tanto no acreditó haber dado correcto manejo y destino final a los residuos peligrosos que genera, a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Probanza que resulta eficaz para acreditar que el inspeccionado adoptó las medidas correctivas señaladas con los números 1, 2 y 3, esta última aun cuando la bitácora de registro de entrada y salida de los residuos peligrosos, no contempló la totalidad del periodo a que se sujetó la visita de inspección, no así por lo correspondiente a la medida correctiva indicada con el número 4, la cual no fue cumplida y en cuanto a la de urgente aplicación, se advierte como parcialmente cumplida.-----

- - - **C) FOTOGRAFÍAS.**- Consistente en cuatro imágenes a color en las que se aprecian los contenedores donde se almacenan los residuos peligrosos, el lugar se encuentra señalizado y se aprecian sistemas de seguridad como la pileta de contención y un extintor, mismas que en relación con los argumentos de la interesada, se pretende acreditar que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos fue acondicionada de conformidad con las especificaciones del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, probanza que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 217 en relación con el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, la que administrada con la probanza valorada en el inciso B) del presente considerando, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que en el establecimiento que nos ocupa, fu designada un área específica para almacén temporal de residuos peligrosos que cuenta con señalamientos alusivos a la peligrosidad del lugar, con una pileta para contención de fugas y/o derrames de los residuos peligrosos en estado líquido y lixiviados, lo cual fue corroborado durante la diligencia de verificación a la que recayó el acta No. 0013/2017; en cuanto a la implementación del extintor que indica en una de las fotografías que se ubica a un costado del área de almacenamiento, si bien al momento de la verificación no fue observado por el personal comisionado para su desahogo, se procede a considerar como presunción a su favor, que mediante el escrito que fue presentado el veintisiete de julio del año en curso, esto es cinco días posteriores a realizada la visita de verificación, anexó una fotografía en la que indica que si bien en la verificación que le fue practicada, no se contaba con el extintor, ello se debió a que se mandó a recargar, pero que ya había sido colocado en su lugar. Resultando la probanza eficaz para demostrar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación ordenada en el Acuerdo PRIMERO de su emplazamiento.-----

- - - **D) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del oficio No. SGPARN/UGA.-3354/2016 de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), emitido por el Delegado en el Estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en respuesta del trámite ingresado por el interesado el tres del mismo mes y año señalados, de "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A.- Actualización de datos.- Modificación al registro de generadores por actualización, el que quedó registrado con la bitácora 06/HR-0012/11/16, por el que solicitó el cambio de domicilio de su



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

establecimiento, al de la [redacted] del
Municipio de Villa de Álvarez, Colima; con la que indica dar cumplimiento a la medida correctiva y
pretende acreditar que se encuentra registrado y autocategorizado como pequeño generador de
residuos peligrosos; documental que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos
202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se
aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su
artículo 2º, misma que obtiene valor probatorio pleno para acreditar la conclusión del trámite de
referencia, el cual realizó el día tres de noviembre del año dos mil dieciséis ante la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, así mismo le resulta
eficaz para sustentar que se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante que no le fue señalado como
irregularidad en el Acuerdo de Emplazamiento, por lo que respecta a su autocategorización, esta
Autoridad le tuvo por desvirtuada dicha irregularidad y así se hizo constar en el inciso B) del
considerando que nos ocupa.-----

- - - **E) FOTOGRAFÍAS.**- Consistente en tres imágenes a color de recipientes en los que se
almacenan residuos peligrosos, imágenes en las que se aprecian que cuentan con etiquetas que a
decir del interesado indican el nombre del residuo peligroso, su característica de peligrosidad, el
área y nombre del generador del residuo, así como la fecha de ingreso al almacén temporal; con
las que pretende acreditar que se etiquetaron debidamente los contenedores donde se depositan los
residuos peligrosos, así también que se encuentran correctamente envasados acorde con el tipo
de residuos, además de señalar que cuentan con tapa para evitar la posible dispersión de vapores,
esto a su vez para dar cumplimiento a la medida correctiva correspondiente. Medio de convicción
que se procede a valorar en atención a lo dispuesto por los artículos 217 en relación con el 188 del
Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, la que adminiculada con la probanza
valorada en el inciso B) del presente considerando, obtiene valor probatorio pleno para acreditar
que el C. [redacted] posterior a realizada la visita de inspección recaída al presente,
etiquetó los recipientes en los que almacena sus residuos peligrosos, con rótulos que indican el
nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al
almacén, siendo eficaz para sustentar el cumplimiento de la medida correctiva señalada con el
número 2 en el Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento.-----

- - - **F) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en dos copias fotostáticas de lo que indica ser la
bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, misma que señala que
se implementó en cumplimiento a la medida correctiva ordenada, en las que se aprecian los
rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada (Kg.), característica de peligrosidad del
residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y fecha de salida del almacén temporal,
fase de manejo siguiente a la salida, nombre del prestador de servicio (transportista/No. de
autorización, centro de acopio/No. autorización y reciclador o destino/No. de autorización y nombre
del responsable técnico de la bitácora, comprendiendo su registro tres fechas de ingreso al
almacén del mes de octubre de dos mil dieciséis y de salida, la primera de ellas de octubre de dos



mil dieciséis y las otras dos del mes de febrero de dos mil diecisiete; documental que se valora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con la documental pública que fue valorada en el inciso B) del presente considerando, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que posterior a la visita de inspección que nos ocupa y en cumplimiento a la respectiva medida correctiva, el inspeccionado llevó a cabo la implementación de la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se asientan los campos previsto en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que como se dijo, administrada con la documental pública referida, es eficaz para demostrar la adopción de la medida correctiva indicada con el número 3 del Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento, más para tenerle por corregida dicha irregularidad, ya que no incluyó en su registro la totalidad del periodo a que se sujetó la visita de inspección, o en su caso desde la fecha que indico que inició sus operaciones.-----

- - - **G) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 8947 A, a nombre del generador [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Colima, que fueron entregados a la empresa transportista H.C. Cargo S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 14-070B-PS-1-127-2014, y a la destinataria ECO AMERE S.A. de C.V., con número de autorización 14-IV-39-12, mediante el cual pretende acreditar que se dispusieron ante empresa autorizada, los 200 litros de aceite gastado y se dio cumplimiento a la medida correctiva correspondiente: probanza que se procede a valorar con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que relacionada con la copia cotejada que fue presentada por el interesado mediante el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 27 (veintisiete) de julio del año en curso, lo cual realizó dentro de los cinco días posteriores a la diligencia de verificación a la que recayó el acta No. 0013/2017, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que con fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis dispuso 200 (doscientos) litros de aceite lubricante gastado, es decir dentro del periodo que fue sujetó a revisión, siendo eficaz para demostrar la adopción de la medida correctiva 4, que le fue ordenada en el Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento, así como para desvirtuar dicha irregularidad.-----

- - - **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentadas en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0064/2016**, así como lo asentado en el acta de verificación No. 0013/2017 y las constancias presentadas por el [REDACTED] **se determina que las irregularidades consistentes en:** "No exhibió al momento de la visita de inspección, documento con el que acredite encontrarse autocategorizado como generador de residuos peligrosos" y "No exhibió el original del manifiesto con el que acredita que se encuentra dando un correcto manejo y destino final a los residuos peligrosos que genera, ante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **ya que únicamente presentó copia del transportista del manifiesto con folio No. 8947 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, siendo**



59

el único manifiesto mostrado del periodo a que se sujetó la visita de inspección", **fueron desvirtuadas**, en virtud de que durante la diligencia de verificación que fue llevada a cabo el día veinte de julio de dos mil diecisiete, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las medidas que le fueron ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0048/2017, el inspeccionado presentó el formato modalidad SEMARNAT-07-17, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, Clasificación de los residuos peligrosos que estimó generar, que cuenta con sello y firma de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Colima, del día 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, con el que demostró que desde la fecha señalada, se encuentra autocategorizado como generador de residuos peligrosos (aceite gastado, anticongelante, filtros, estopa impregnados y bujías sucias), así mismo, considerando que dentro de los cinco días posteriores a que se desahogó la diligencia de verificación antes referida, exhibió copia cotejada con el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 8947, mediante el que dispuso 200 litros de aceite gastado a la empresa HC Cargo, S.A. de C.V., es por lo que dicha irregularidad quedó insubsistente, en consecuencia se encuentra desvirtuada la contravención a artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 47 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 42, 43 fracción I y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos**. En cuanto a las irregularidades consistentes en: "El Almacén Temporal de residuos peligrosos, no cumple con las especificaciones señaladas por la legislación, toda vez que el área se encuentra expuesta al sol y a la lluvia, por no encontrarse totalmente techado y dado que la lona de plástico con la que se cubre se encuentra en mal estado; no cuenta con sistemas de extinción contra incendios o algún otro tipo de equipo de seguridad para la posible atención de emergencias ni con pasillos lo suficientemente amplios para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia; el área de almacenamiento no cuenta con letrero de identificación del lugar, así como tampoco con letreros alusivos en los recipientes donde deposita sus residuos, con respecto a la peligrosidad, en formas y lugares visibles, y por los que respecta las cubetas de plástico en las que se almacenan los filtros usados y trapos impregnados se observó que no se encuentran tapados" y "No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además de que no envasa correctamente la totalidad de sus residuos, puesto que las cubetas de plástico donde almacena los filtros usados y trapos impregnados, no se encuentran tapadas", fueron **corregidas mas no desvirtuadas**, en virtud de que al momento de la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0064/2016, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con dichas obligaciones, siendo posterior a que se realizó ésta lo que le motivo a subsanar su actuar, lo cual se corroboró durante la visita de verificación de fecha veinte de julio del año en curso, en la que se hizo constar por el personal actuante en el acta No. 0013/2017, respecto de las citadas, que el C. [REDACTED] etiquetó los recipientes donde almacena sus residuos peligrosos con rótulos que indican el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén y nombre del generador de residuos peligrosos, y en cuanto al almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que designó un área específica para almacén temporal de residuos peligrosos que cuenta con un letrero de identificación colgado en la pared, que cuenta con una piletta de medidas aproximadas de 25 centímetros de alto por 150 de largo y 80 centímetros de ancho dentro de la cual se encuentran dos contenedores metálicos para el almacenamiento de residuos peligrosos los cuales se



encuentran etiquetados con calcas de aproximadamente 20 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, las cuales contienen el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de entrada al almacén temporal, que la pileta está recubierta con pintura epóxica, que el área se encuentra resguardada en una zona protegida del sol y lluvia por paredes de ladrillo y techo de lámina de asbesto, colindante al área del taller, baño y depósito de piezas automotrices y chatarra, sin haber observado, dentro o cercano al almacén temporal, extintor o equipo para la atención de incendios o emergencias, no obstante se toma en consideración que mediante el escrito que fue presentado en esta Delegación Federal el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, lo que realizó dentro de los cinco días posteriores a que se llevó a cabo la citada diligencia de verificación, anexó evidencia fotográfica indicando que el extintor no se encontraba en su lugar debido a que se había mandado recargar, colocándose posterior a ello junto al área del almacén temporal; con lo anterior se transgredió lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracción I, III, IV y V y 82, fracción I, incisos b), e), f), g) y h), fracción III, incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. A su vez, se tiene por parcialmente corregida mas no desvirtuada, la irregularidad que se traduce en: "No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora", puesto que aun cuando, posterior a que se le realizó la visita de inspección que nos ocupa en el presente, implementó la bitácora de registro de entradas y salidas de los residuos peligrosos al almacén temporal de residuos peligrosos, incluyendo la información referente al nombre del generador, nombre del residuo, cantidad, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente, transportista y número de autorización, reciclador o destino y nombre del responsable de la bitácora, ésta no contempló la totalidad del periodo que fue sujeto a revisión en la visita de inspección, el cual fue del 1° (primero) de noviembre de 2015 (dos mil quince) a la fecha de la visita de inspección, es decir, al 07 (siete) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), dado que de las copias que presentó a través de su escrito de comparecencia, como de la propia bitácora exhibida durante la visita de verificación de fecha veinte de julio del año en curso, se desprende como primer registro el día 13 (trece) de octubre de 2016 dos mil dieciséis, sin que exista evidencia del registro de fechas anteriores a esa, considerando que el propio inspeccionado señaló que inició sus actividades en el lugar de referencia, desde el mes de diciembre de 2015 (dos mil quince), evidenciándose entre esas fechas aproximadamente diez meses en los que no se llevó el registro y control de las entradas y salidas de residuos peligrosos generados en el establecimiento, motivos anteriores por lo que se transgredió lo dispuesto por los artículos 71 fracción I, en relación con el 75, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Respecto de la irregularidad de: "Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que de acuerdo con el periodo de revisión a que se sujetó la visita de inspección, se advirtió que dentro del mismo, su última disposición de residuos peligrosos la realizó el trece de octubre del año dos mil dieciséis,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

siendo el único manifiesto mostrado en el periodo de revisión indicado (1° de noviembre de 2015 a la fecha de la visita de inspección), además de que no presentó prórroga de solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos", **no fue corregida ni desvirtuada**, puesto que considerando que el periodo a que se sujetó la visita de inspección que originó el presente procedimiento, esto es del 1° (primero) de noviembre de 2015 (dos mil quince) a la fecha de la visita de inspección, el 07 (siete) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), así como considerando que el inspeccionado manifestó que inició operaciones en el sitio inspeccionado desde el mes de diciembre del año 2015 (dos mil quince) y que único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que presentó en la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0064/2016, con número de folio 8947 A, mediante el que dispuso 200 litros de aceite gastado, data del 13 (trece) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis); se advierte que entre el mes de diciembre del año 2015 (dos mil quince), que señaló como inicio de las operaciones de su establecimiento y el 10 (diez) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), que dispuso ante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 200 litros de aceite gastado, mediaron alrededor de 10 diez meses, en los que no dispuso sus residuos peligrosos y tampoco acreditó haber obtenido prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, ni presento más manifiestos entre dicho periodo con los que demuestre que dispuso residuos peligrosos, motivo por el que se transgredió lo dispuesto por los artículos 56, párrafo segundo y 67, fracción V en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- - - - -

- - - VII.-Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor la inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:- - - - -

- - - a).- **La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0064/2016**, así como en el acta de Verificación No. 0013/2017, practicadas al C [REDACTED] debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de las obligaciones a que se encuentra sujeto como generador de residuos peligrosos en categoría de pequeño generador, como lo fue el que: el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, cumpliera con las especificaciones previstas por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección se constató que el área se encontraba expuesta al sol y a la lluvia, por no encontrarse totalmente techado, dado que la lona de plástico con la que se cubría se encontraba en mal estado; no contaba con sistemas de extinción contra incendios o algún otro tipo de equipo de seguridad para la posible atención de emergencias, ni con pasillos lo suficientemente amplios para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia; además, el área de almacenamiento no contaba con letrero de identificación del lugar, ni con letreros alusivos a su peligrosidad en los recipientes donde depositaba sus residuos en formas y lugares visibles y no se encontraban tapadas las cubetas de plástico en las que se almacenan los filtros usados y trapos impregnados; no marcar y/o etiquetar los residuos peligrosos que generó y almacenó con rótulos que indicaran el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Que no contara con la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos



peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora; así como el haber realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses. En ese sentido la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos, imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, aunado a que la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría en dado caso, tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, además del hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes, así como el realizar el almacenamiento en recipientes adecuados con la finalidad de prevenir derrames e infiltraciones. En ese sentido, al no contar con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con todas y cada una de las condiciones básicas para el almacenamiento que le resulten aplicables, tal como dispone el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se propicia a realizar el almacenamiento de estos en lugares que no cumplen con las mínimas medidas de seguridad, como encontrarse ubicadas en lugares separados de otras áreas donde se reduzcan los riesgos por posibles fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames (como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido), los que a su vez deben contar con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, así como contar con pasillos lo suficientemente amplios que permitan la maniobra de los equipos de emergencia en caso de ser necesario y contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad acorde al tipo de residuos almacenados, puesto que el prescindir de estas condiciones se vulnera la seguridad de las personas que tiene contacto con los residuos y existe mayor riesgo de contaminación a los recursos naturales, como en el caso pudiera acontecer con la contaminación de suelo natural y a la par de los mantos acuíferos, puesto que también se debe evitar el tener expuestos a la lluvia o el sol, los recipientes donde se depositen los residuos peligrosos. Así pues, al no contar con los registros en la bitácora de generación de residuos, no se permite que esta Autoridad realice un balance de los residuos que fueron generados, en relación con los que fueron dispuestos ante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con ello corroborar que el generador en efecto dispone la misma cantidad de residuos peligrosos que genera. Cabe señalar que en la Legislación en materia, se encuentra expresamente prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos por periodos superiores a seis meses, lo cual fue incumplido por el generador en comento, dado que el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que presentó en la visita de inspección, data del 13 (trece) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), observándose que desde la fecha que indicó haber iniciado operaciones en el establecimiento inspeccionado, es decir, desde el mes de diciembre del 2015 (dos mil quince), transcurrieron alrededor de diez meses, rebasándose el periodo de almacenamiento de seis meses, que se encuentra fijado como límite en el ordenamiento jurídico de la materia, considerándose que dicha prohibición atiende al hecho de evitar la acumulación y posible contaminación del lugar, sin que haya solicitado prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto. Derivado de lo anterior se advirtió que la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

inspeccionada se encontraba operando al margen de la legislación ambiental, habiendo armonizado su actividad con las disposiciones de la legislación de la materia.-----

- - -b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador, no obstante es menester hacer énfasis en que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. Por ello, considerando que el infractor no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo QUINTO de su correspondiente emplazamiento, más anexó a su escrito de comparecencia la constancia de situación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de la que se desprende que el infractor se encuentra dado de alta como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que su actividad económica es la reparación mecánica en general de automóviles y camiones e inició sus operaciones desde el día 16 (dieciséis) de octubre del año 2015 (dos mil quince), lo cual se toma en consideración al igual que los datos que obran asentados en el acta de inspección No. **0064/2016 en Materia Industrial**, de donde se advierte a foja dos de nueve, que el establecimiento tiene como actividad la de Taller Mecánico Automotriz, que inició operaciones desde el mes de diciembre de 2015 (dos mil quince), que cuenta con un empleado y ningún obrero, así como que cuenta con herramienta manual para realizar las actividades de mantenimiento vehicular, que el inmueble no es de su propiedad y cuenta con una superficie de 176 m² metros cuadrados, aproximadamente, sin acreditar esto al momento de la diligencia.-----

- - - c).- **La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 56, párrafo segundo y 67, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracción I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 75, fracción I y 82, fracción I, incisos b), e), f), g) y h), fracción III, incisos b) y d) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-----

- - - d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. **0064/2016 en Materia Industrial**, de la que se advierte que el C. [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeto con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, en la categoría de pequeño generador. Pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resultó que el área destinada para almacén temporal de residuos peligrosos, no cumpliera con las especificaciones básicas señaladas por la legislación para el almacenamiento de residuos peligrosos; el no haber marcado o etiquetado los recipientes donde almacenaba los residuos peligrosos, con rótulos que indicaran el nombre del generador, nombre

Multa total: \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 Moneda Nacional).



del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; el no haber dispuesto ante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus residuos peligrosos en el periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil quince, a la fecha del único manifiesto que presentó para acreditar que disponía sus residuos peligrosos, esto del trece de octubre de dos mil dieciséis, ni haber realizado el trámite correspondiente para solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prórroga para almacenar sus residuos peligrosos por más de seis meses; así como el no llevar un control adecuado de las entradas y salidas de sus residuos peligrosos al almacén temporal de residuos peligrosos mediante la bitácora, registrando cada uno de los datos que la legislación determina que debe contener, atendiendo el periodo relativo a la revisión a que se sujetó la visita de inspección que no ocupa, en el caso específico dado que inició operaciones con fecha posterior al periodo señalado en la orden de inspección, desde el mes de diciembre de dos mil quince.-----

- - - e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado los recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, para así realizar el correcto manejo integral de los mismos, como en el caso resultó que el almacén temporal de residuos peligrosos no cumpliera con la totalidad de las especificaciones que para el efecto dispone el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el no rotular o etiquetar los residuos peligrosos que genera y almacena atendiendo los requisitos dispuestos por el artículo 46 fracción IV del Reglamento antes citado, el no registrar en la bitácora de generación de residuos peligrosos los residuos que generó, así como no haber dispuesto ante empresa autorizada, previo a que se cumplieran seis meses de almacenamiento, los residuos peligrosos generados en su establecimiento o en su caso haber realizado el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la respectiva prórroga, dado que a excepción de esta última, las subsanó posterior a que se llevó a cabo la visita de inspección. Cabe señalar que las anteriores, atienden a su actividad de taller mecánico automotriz con la que obtiene un lucro, tal como se corrobora con la constancia de situación fiscal de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue aportada mediante su escrito de comparecencia, en la que se desprende como su actividad económica, la reparación mecánica en general de automóviles y camiones.-----

- - - f).- En virtud de que la inspeccionada adoptó la medida de **urgente aplicación** indicada con el número 1, del Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento, consistente en: **"1. Deberá de acondicionar el área de almacenamiento de residuos peligrosos, cumpliendo con todas y cada una de las especificaciones indicadas en el artículo 82 fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) g), h) e i), y por lo que respecta a que se realiza en área abierta, deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción III incisos a), b) c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."**, así como las medidas correctivas 2 y 3 que textualmente indicaron: **"2. Deberá demostrar a esta Procuraduría Federal que ha marcado y/o etiquetado los envases de los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; así como envasarlos correctamente, debiendo colocar tapas para evitar su dispersión en el lugar, dado que se encuentra en área abierta y expuesta a la intemperie"** y **"3. Deberá demostrar ante esta Delegación Federal que ha implementado la bitácora de registro de entrada y salida de los residuos peligrosos al almacén temporal, correspondiente al periodo a que se sujetó la visita de inspección (1° de noviembre de 2015 al 07 de noviembre de 2016), la que deberá contener: nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de su siguiente fase de manejo, nombre, denominación o razón social y**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

número de autorización del prestador de servicios a quien se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora", esta última pese a que no incluyó en su registro la totalidad del periodo a que se sujetó la visita de inspección, o en su caso desde la fecha que indico que inició sus operaciones. Motivo por el que se considera el cumplimiento de las anteriores como **atenuante** a las infracciones correspondientes. Por lo que corresponde a las medida correctivas 1 y 4, consistente en: **"1. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento con el que acredite que ha realizado su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, respecto del establecimiento visitado, que se ubica en Avenida pablo Silva García No. 555, Colonia Lomas del Centenario, en la Ciudad de Villa de Álvarez, Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 42 y 43 fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos"** y **"4. Deberá presentar el original del manifiesto con folio No. 8947, mediante el cual dispuso 200 litros de aceite gastado a la empresa HC Cargo, S.A. de C.V., o el aviso a la SEMARNAT de que la empresa transportista no le ha devuelto los manifiestos originales"**, en virtud de que el C. [REDACTED] durante el desahogo de la visita de verificación presentó el formato modalidad SEMARNAT-07-17, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, Clasificación de los residuos peligrosos que estimó generar, con sello y firma de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Colima, del día 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, con el que demostró que se encontraba autocategorizado como generador de residuos peligrosos, previo a que se le realizara la visita de inspección No. 0064/2016, con lo que desvirtuó dicha irregularidad; así también, aun cuando durante la visita de verificación no presentó el manifiesto con número de folio 8947, mediante el que dispuso 200 litros de aceite gastado a la empresa HC Cargo, S.A. de C.V., más presentó copia cotejada del original dentro de los cinco días posteriores a realizada dicha diligencia, es por lo que también se tuvo por desvirtuada dicha irregularidad.-----

- - - **VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 0064/2016, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:- -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que el C. [REDACTED] exhibió durante la visita de verificación a la que recayó el acta No. 0013/2017, el formato modalidad SEMARNAT-07-17, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, Clasificación de los residuos peligrosos que estimó generar, con sello y firma de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Colima, del día 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, con lo cual desvirtuó la irregularidad señalada con el número 1 del Acuerdo PRIMERO de su respectivo Emplazamiento, es por lo que se determina por esta Autoridad que respecto a ésta no existe irregularidad que sancionar.-----

- - - **SEGUNDA.-** En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0064/2016, consistente en: *"El Almacén Temporal de residuos peligrosos, no cumple con las especificaciones señaladas por la legislación, toda vez que el área se encuentra expuesta al sol y a la lluvia, por no encontrarse totalmente techado y dado que la lona de plástico con la que se cubre se encuentra en mal estado; no cuenta con sistemas de extinción contra incendios o algún otro tipo de equipo de seguridad para la posible atención de emergencias ni con pasillos lo suficientemente amplios para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia; el área de almacenamiento no cuenta con letrero de*



identificación del lugar, así como tampoco con letreros alusivos en los recipientes donde deposita sus residuos, con respecto a la peligrosidad, en formas y lugares visibles, y por los que respecta las cubetas de plástico en las que se almacenan los filtros usados y trapos impregnados se observó que no se encuentran tapados", más fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. 0013/2017, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, practicada por el personal actuante de esta Delegación Federal, así como con se corrobora con las constancias que fueron exhibidas dentro de los cinco días posteriores a la citada verificación, lo cual es considerado como atenuante a dicha infracción; es por lo que se concluye que **contravino** lo dispuesto por los artículos **46, fracción V y 82, fracción I, incisos b), e), f), g) y h), fracción III, incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional) equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **TERCERA.-** En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0064/2016, consistente en: "No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además de que no envasa correctamente la totalidad de sus residuos, puesto que las cubetas de plástico donde almacena los filtros usados y trapos impregnados, no se encuentran tapadas", más dicha irregularidad fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. 0013/2017, realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, lo cual le es considerado como atenuante; es por lo que se concluye que **contravino** lo dispuesto por los artículos **40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con **multa por el monto de \$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional) equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **CUARTA.-** Toda vez que el C. [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0064/2016, consistente en: *"Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que de acuerdo con el periodo de revisión a que se sujetó la visita de inspección, se advirtió que dentro del mismo, su última disposición de residuos peligrosos la realizó el trece de octubre del año dos mil dieciséis, siendo el único manifiesto mostrado en el periodo de revisión indicado (1° de noviembre de 2015 a la fecha de la visita de inspección), además de que no presentó prórroga de solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos"*, ya que desde el mes de diciembre del año 2015 (dos mil quince), que manifestó como fecha de inicio de las operaciones del establecimiento inspeccionado, a la fecha del único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que presentó en la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0064/2016, con número de folio 8947 A, mediante el que dispuso 200 litros de aceite gastado, que data del 13 (trece) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), mediaron alrededor de 10 diez meses, en los que no acreditó con manifiesto respectivo, haber dispuesto sus residuos peligrosos y tampoco acreditó haber obtenido prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto, irregularidad consumada que no fue susceptible de corrección, puesto que no se presentado manifiesto alguno con el que se interrumpiera el plazo que excedió los seis meses de almacenamiento de sus residuos peligrosos, ni tampoco la prórroga respectiva que fuera expedida por la Autoridad competente; contraviniéndose lo dispuesto por los artículos **56, párrafo segundo y 67, fracción V en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$4529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 moneda nacional) equivalente a 60 (sesenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

63



- - - **QUINTA.-** Toda vez que el C. [REDACTED] exhibió dentro de los cinco días posteriores a que se practicó la visita de verificación a la que recayó el acta No. 0013/2017, copia cotejada con el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 8947, mediante el que dispuso 200 litros de aceite gastado a la empresa HC Cargo, S.A. de C.V., que cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto, es por lo que dicha irregularidad quedó insubsistente y en consecuencia no es susceptible de sanción alguna.-----

- - - **SEXTA.-** En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0064/2016, consistente en: *"No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora"*, más fue parcialmente corregida durante la tramitación del procedimiento administrativo, tal como obra asentado en el acta de verificación No. 0013/2017 y en las copias de la misma, que fueron presentadas mediante el escrito de comparecencia del infractor, como ya fue valorado en el considerando V de la presente resolución, dado que en dicha bitácora no contempló la totalidad del período que fue sujeto a revisión en la visita de inspección (en el caso específico, desde la fecha que inició operaciones que es el mes de diciembre de dos mil quince), puesto que se desprendió como primer registro el del día 13 (trece) de octubre de 2016 dos mil dieciséis, sin que exista evidencia del registro de fechas anteriores a esa y pese a ello se le consideró como atenuante; por lo que se termina la contravención a lo dispuesto por los artículos **71 fracción I, en relación con el 75, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción II de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con **multa por el monto de \$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional) equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad **TOTAL de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, cuya suma de salarios por cada infracción correspondió a un total de 150 (ciento cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), por contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 45, 56, párrafo segundo y 67, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracción I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 75, fracción I y 82, fracción I, incisos b), e), f), g) y h), fracción III, incisos b) y d) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-

- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de almacenar por periodos superiores a los seis meses, los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, por lo que deberá disponerlos previo a que transcurra dicho término ante empresa autorizada por la SEMARNAT, o en su defecto tramitar la prórroga respectiva ante dicha Secretaría; así mismo para que se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-

64



- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, y 167 Bis 3, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] por sí o por conducto de sus autorizados los CC. Ingenieros Rebeca Rolón Llamas y Roberto Valladares Rea, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en la Ciudad de Villa de Alvarez, Estado de Colima, C.P. 28984 (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----*

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDCR/pala.